CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 20 de Octubre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior. . .	1000'40
248	Ayuntamiento de Lobera	15'00
	Ayuntamiento de Castrelo de Miño	
249	D. José Ferrer	3'50
250	José Sousa	1'00
251	Manuel Reza	1'00
252	Víctor Ferrer	3'50
253	Laureano Martinez	2'00
254	Andrés Cobelas	1'00
255	Castor Nieves	3'50
256	Manuel Martinez	2'00
257	Antonio Armada	2'00
258	D.ª Filomena Suarez	1'00
259	D. José Alverti	2'50
260	Eduardo Ogea	2'00
261	Ramon Alvarez	2'00
	Suma. . . .	1032'40

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

Circulares

El señor Juez de instruccion del partido de Chantada en telegrama fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Ruego sírvase dar órdenes oportunas para busca captura Cesáreo N. presunto autor robo 17 duros monedas de 1 y 2 pesetas, nueve de ellos y los ocho restantes calderilla, un traje de paño á rayas color castaño oscuro, unas botinas charol, un sombrero de paño negro engomado, un reloj plata ahumado en oro y leontina de idem y un lio de ropas compuesto de calzoncillos de lienzo y bayetilla, calcetines crudos, camisolas con las iniciales E. R; señas del Cesáreo: de 14 años, estatura corta, color trigüeño, cara redonda con una cicatriz sobre uno de los ojos, al parecer sobre el derecho. Caso de ser habido se servirá ponerlo á mi disposicion con los objetos ocupados.»

Lo que se hace público en este *periódico oficial,* á fin de que los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á cumplimentar cuanto se interesa en el preinserto telegrama, poniendo el reclamado, caso de ser habido, á disposicion del referido Juzgado.

Orense 20 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados el dia 6 del corriente, de la cárcel de Navalcarnero, cuyos nombres y señas á continuacion se detallan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Luciano Guzman Pinillos.

Edad 28 años.
Soltero.
Jornalero.
Estatura regular.
Pelo pardo claro.
Ojos pardos.
Color moreno.
Viste: chaqueta negra de tricót, chaleco azul oscuro, pantalon de algodon claro á rayas, camisa encarnada y alpargatas blancas cerradas.

Castor de Frutos Sanchez.

Edad 27 años.
Soltero.
Jornalero.
Estatura regular.
Nariz y boca regulares.
Ojos pardos.
Pelo negro.
Color moreno.
Viste: pantalon azul, blusa á cuadros negros y café, camisa blanca y boina y alpargatas blancas cerradas.

Orense 20 Octubre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

En el expediente y autos de la competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa seguida contra don Manuel Gonzalez Romo, Alcalde que fué de Sanlúcar de Barrameda y otros por malversacion de caudales y otros delitos, ha emitido el Consejo de Estado en pleno el siguiente dictamen:

«El Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia de dicha capital.

Dada la índole de la cuestion de que se trata, el Consejo emitirá su informe en términos sumamente breves, por ser de todo punto innecesario hacerlo con mayor extension.

Instruidas dos causas en el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda contra la Corporacion municipal de dicha ciudad á consecuencia de denuncia una y de querella otra, y acumuladas ambas, el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia de Jerez, donde entonces radicaban los procesos, y sustanciado el conflicto jurisdiccional fué decidido por Real decreto de 10 de Septiembre de 1890 á favor de la Administracion en lo que hacía referencia al delito de malversacion de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objetos de la causa.

En vista de esa decision, pasó el proceso al Ministerio fiscal, para que presentara el escrito de calificacion, y el Ministerio fiscal, eliminando todo lo referente á malversacion de caudales públicos, calificó los hechos de un delito de fraude y exaccion ilegal, otro de falsificacion, otro de estafa, y siete de falsedad, y estableció la responsabilidad en que á su juicio habian incurrido los varios procesados.

Comunicado el proceso á uno de ellos, D. Manuel Gonzalez Fernandez Romo, éste acudió al Gobernador de Cádiz para que requiriese nuevamente de inhibicion, á fin de que la Audiencia se abstuviera de conocer en cuanto á todos los delitos que al procesado se le atribuyeran y fueran conexos ó guardaran relacion con los de malversacion.

Accediendo el Gobernador á esa solicitud, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Cádiz, ante la que pende hoy el proceso por la supresion de la de Jerez, y tramitado el conflicto, dicho Tribunal sostuvo su jurisdiccion; y habiendo insistido el Gobernador, tambien de acuerdo con la Comision provincial, se ha suscitado la cuestion objeto del presente dictamen.

Como se ha indicado, el asunto que se trata es tan sumamente fácil, que basta una sola consideracion para demostrar lo improcedente del incidente que se ha suscitado, hasta el punto de que no ha lugar, á juicio del Consejo, á hacer declaracion en cuanto á la competencia de la Administracion ni de los Tribunales, porque esa declaracion está ya hecha de un modo irrevocable.

El art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, copiando lo que preceptuaba el art. 72 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dice que «la decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable. Se ex-

tenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por el referido Presidente para su cumplimiento, se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid.*»

No puede estar más terminante ese precepto, y en virtud de él, la decision adoptada por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1890 tiene carácter de irrevocable; y reconocida por ella la competencia de la Administracion, en cuanto á la malversacion de caudales públicos y de los Tribunales ordinarios en cuanto á los demás delitos de que se trata en el proceso, es evidente que no hay ni posibilidad siquiera de hacer nuevas declaraciones cuando ya están hechas de un modo terminante al decidirse la competencia anterior sin que sea lícito á título de interpretacion, que ciertamente no es necesaria ni bajo ningun otro concepto, pretender cambiar ó modificar la jurisdiccion que ya está establecida con carácter de irrevocabilidad.

No necesita el Consejo añadir consideracion alguna á lo que acaba de consignar para demostrar que no puede estimarse legalmente planteado conflicto alguno ni puede adoptarse resolucion alguna sobre el fondo de la cuestion, debiéndose únicamente manifestar al Gobernador de la provincia de Cadiz, que no ha debido entorpecer la accion de los Tribunales, que la tienen expedita para conocer de los delitos que hoy son objeto del proceso, en virtud de la declaracion contenida en el repetido Real decreto de 10 de Septiembre de 1890.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos que sean procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.=Sagasta.=Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(G. núm. 287)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre refundicion de los dos Correccionales de Pamplona y Estella en el de este último punto:

Resultando que la Diputacion provincial y foral de Navarra solicitó la refundicion de los expresados correccionales en el de Estella, fundándose, no solo en la economía que de este modo se podria realizar, sino tambien en las malas condiciones de la carcel de Pamplona, instalada en un edificio ruinoso é inadecuado por completo para el fin á que se le destina, y, que de continuo, exige costosas reformas, mientras el correccional de Estella se encuentra dotado de cuantas condiciones debe reunir un establecimiento de esta clase:

Resultando que la Diputacion acompañó á su instancia los planos y Memoria descriptiva del Correccional de Estella, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1888:

Resultando que el Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona manifestó la conveniencia de que se despachara favorablemente la instancia de la Diputacion, indicando que el Correccional de Estella, por su excelente situacion, capacidad y condiciones de seguridad é higiene, puede albergar á todos los presos correccionales de la provincia, en tanto que el de Pamplona está instalado en un edificio viejo, sin espacio suficiente ni condiciones higiénicas.

Resultando que pedido informe al Fiscal de la Audiencia territorial, manifestó que, de realizarse la refundicion de los dos Correccionales de la provincia, debia instalarse el Correccional único en la cárcel de Estella, que reune todas las condiciones de seguridad é higiene indispensables, se halla dotada de abundantes aguas potables y de espaciosas y ventiladas estancias para los presos, siendo, por tanto, muy superior á la de Pamplona edificio ruinoso, insalubre é inseguro, nada apropósito para su objeto y que es una amenaza constante para la salud pública en aquella poblacion:

Considerando que suprimida la Audiencia de Tafalla, es notoria la conveniencia de refundir los dos correccionales existentes en la provincia de Navarra, á fin de evitar gastos innecesarios al presupuesto provincial:

Considerando que, si bien es conveniente la instalacion de los establecimientos correccionales en el punto mismo donde se halla situado el Tribunal sentenciador, á fin de facilitar la inspeccion judicial, no puede subordinarse á esta razon de conveniencia la necesidad de procurar que los edificios destinados al servicio carcelario reunan las mejores condiciones de seguridad é higiene posibles:

Considerando que los informes del Presidente y del Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, coinciden en señalar la conveniencia de que el Correccional único de la provincia se establezca en la cárcel de Estella, por reunir ésta las condiciones necesarias para llenar sus fines de las que carece la carcel de la capital;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La refundicion de los dos Correccionales de la provincia de Navarra en el de Estella.

Y segundo. Que la plantilla del Correccional de Estella quede determinada en esta forma: un Jefe con el sueldo anual de 1.125 pesetas; un Administrador, con 750, y dos Vigilantes, á 700 cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1894.—Ruiz Capdepon.—Sr. Director de Establecimientos penales.

(G. núm. 290.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último impuso á la Intervencion general de la Administracion del Estado el deber de redactar su reglamento orgánico en el término de un mes, á partir de la publicacion de dicho Real decreto. En cumplimiento de esta obligacion, el Interventor general ha procedido á formar el adjunto proyecto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

En dicho Real decreto se establecen las bases en que este reglamento debe fundarse; y claro es que en ellas se ha inspirado; pero siendo éstas solamente la síntesis del pensamiento que debía presidir á la redaccion del reglamento, preciso ha sido darles el desarrollo necesario desenvolviéndolas en los detalles indispensables de una instruccion llamada á establecer línea de conducta en el procedimiento que debe seguirse en lo sucesivo en materia tan interesante como lo es la de cuenta y razon del Estado, y la que tiene por objeto el ejercicio de la accion fiscal confiado á la Intervencion general.

Persiguiéndose un fin puramente práctico, ningún detalle, por prolijo que sea, ha de considerarse inútil y mucho menos, si como sucede al presente, los que se comprenden en el adjunto proyecto responden á una necesidad ó conveniencia del servicio. Por esta razon se ha tenido especial cuidado en fijar con el mayor detalle posible los deberes y atribuciones que incumben á cada una de las tres Secciones que constituyen la Intervencion general, pero más particularmente los de la primera porque los servicios que tiene á su cargo son los que han sufrido modificaciones trascendentales, y por la absoluta necesidad de que desde luego marche con un procedimiento regular y uniforme, seguro y rápido, si ha de conseguirse el propósito que ha inspirado la reforma del servicio de contabilidad.

Se ha procurado establecer de una manera clara y categórica el orden que debe seguirse en los trabajos desde el momento en que ingresan las cuentas en la Intervencion general hasta que son despachadas para el Tribunal de Cuentas; pero este orden sistemático necesitaba, para que pudiera tener efecto con toda la precision que se fija, un complemento que determinara cuales son las operaciones encomendadas á los Negociados de examen y en qué consisten, así como tambien un perfecto deslinde de atribuciones entre los empleados de las diversas categorías, para que estos sepan á qué atenerse respecto á la esfera de accion, dentro de la cual han de funcionar.

Con este sistema se ha obtenido el doble beneficio del deslinde de las responsabilidades, porque al propio tiempo se determina donde empiezan y acaban las de los diferentes empleados con respecto á los trabajos que les están encomendados, ó sea las del Oficial con respecto al Jefe de Negociado, de éste con respecto al Jefe de la Seccion y con el Interventor general las de este último.

Para conseguir el objeto ha sido necesario determinar las operaciones casi una por una y apelar á un detalle que, si á primera vista pudiera parecer excesivo, seguramente no lo parecerá en el momento en que se considere que se trata de reglamentar servicios muy complejos y que dentro de su complejidad guardan entre sí íntimas relaciones, siendo preciso establecer cuáles son estas, el punto en que se encuentran unas cuentas con otras, marcando el lazo de union que establece la síntesis ó unidad de la Contabilidad general del Estado.

El procedimiento que para lograr este objeto se ha considerado mejor, ha sido prescindir de la antigua distribucion de las cuentas por ramos, y proceder á ella por provincias. De esta suerte, la unidad del servicio dentro del Negociado es perfecta, porque contando con las cuentas de todos los ramos, se hallan Negociados provistos de cuantos antecedentes son necesarios para depurar si en realidad se guardan estas relaciones, con notoria facilidad para la comprobacion y ajuste.

Solo una pequeña modificacion ha sido necesario introducir en las bases establecidas por el Real decreto de 29 de Agosto último. La base 1.ª establece, entre otras cosas, que las cuentas se acompañen de un índice de los documentos que forman parte de ellas por numeracion correlativa que se estampará en ellos. La formacion de este índice, de la manera que parece indicar la referida base, impone un cúmulo de trabajo tal, que seguramente sería un motivo de verdadera dificultad para el cumplimiento de los servicios dentro de los precisos é improrrogables términos que se fijan; pero se considera obviado este inconveniente estableciendo que las oficinas provinciales remitan simultáneamente todas las cuentas á la Intervencion general, acompañadas de un índice en que conste:

1.º La clase de la cuenta.
2.º El número de relaciones.
Y 3.º El número de mandamientos de ingreso ó de pago que se acompañen.

Los mandamientos de ingreso ninguna justificacion tienen, pero como en los de pagos se citan al margen los documentos que los justifican, en virtud de lo dispuesto por el reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, si hubieran de formarse aquellos índices se reproduciría infructuosamente un trabajo ya efectuado.

El capítulo de la responsabilidades ha sido objeto de especial atencion. Se ha consignado una escala gradual de penas en relacion con otra de faltas, cuya comision trae consigo la imposicion proporcional de la pena. Al fijar, tanto una como otra, llamadas á regularizar una materia que afecta por igual á los funcionarios que dependen de la Intervencion general, entre los cuales figuran los de las Secciones de Teneduría de libros, que como es sabido se rigen por reglamento especial, no se ha podido prescindir de concordar el sistema de correccion que el reglamento de 28 de Marzo último establece con el del adjunto reglamento, que responde á la reorganizacion del sistema de contabilidad llevada á efecto por la nueva ley de Presupuestos; de forma que, teniendo en cuenta la base de dicho Real decreto, se han establecido las faltas y su correccion, con arreglo á un sistema igual para todos los funcionarios afectos al ramo de Intervencion y Teneduría de libros.

Por lo tanto, el reglamento de 28 de Marzo último debe considerarse modificado en esta materia en la forma que expresa el adjunto, pues tratándose de funcionarios que forman parte de un mismo organismo y dependen de un mismo Centro, deben hallarse regidos por una misma disposicion disciplinaria.

Tratados estos dos puntos esenciales, únicos que han reclamado más detenido estudio por el natural deseo de que el servicio de rendicion, comprobacion y ajuste de cuentas responda en la forma debida á la mejora y mayor impulso de este servicio, en que se ha inspirado la reforma de la ley de Contabilidad de 1870 y las disposiciones que con el propio objeto ha dictado este Ministerio los demás capítulos no contienen diferencias esenciales con respecto al reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1878, porque siendo los servicios los mismos, y ajustándose actualmente á la forma en que se verificaban en aquella fecha, no ha habido razon que aconsejara una refundicion profunda.

Sin embargo, no ha de terminar el Ministro que suscribe la presente exposicion sin hacerse cargo de una circunstancia que, en su concepto, reclama completar el adjunto proyecto con una disposicion de carácter transitorio, destinada á establecer una excepcion con respecto á la regla general que establece la base 2.ª del art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último sobre la forma en que la Seccion de cuentas atrasadas ha de proceder á formar la cuenta correspondiente al ejercicio más antiguo de los que comprende el período de atrasos. Hallándose muy adelantada la correspondiente al ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881-82, si ha de procederse en la forma indicada, ó sea comenzando por el ejercicio más antiguo, la presentacion á las Cortes de la de dicho período se retrasará indefinidamente; y en su vista, para evitar una dilacion de todo punto injustificada, se ha comprendido en el adjunto reglamento una disposicion de carácter transitorio, en que se preceptúa la inmediata presentacion á las Cortes de la de dicho año tan pronto como se halle terminada, haciendo en beneficio del servicio público esta sola excepcion en la regla general establecida

por la referida base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último.

Cumplida la prescripcion que dicho Real decreto determina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado, con objeto de que rija con carácter provisional, hasta que, previo informe del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Madrid 12 de Octubre de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado, que regirá con carácter provisional, hasta que, oido el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO: *De la Intervencion general de la Administracion del Estado aprobado con carácter provisional por Real decreto de esta fecha.*

CAPITULO PRIMERO

Organizacion

Artículo 1.º La Intervencion general de la Administracion del Estado es el Centro encargado por la ley de Contabilidad, de fiscalizar los actos de reconocimiento y liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, que lleven á cabo los agentes de la Administracion pública, de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las cajas del Tesoro, de dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razon y de redactar los presupuestos y las cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter á las Córtes.

Art. 2.º La Intervencion general se compondrá de tres Secciones, á saber:

1.ª De Contabilidad legislativa.
2.ª De Secretaría é Intervencion, y
3.ª De Cuentas atrasadas.

Los Jefes de dichas Secciones, presididos por el Interventor general, constituyen el Consejo de direccion,

Art. 3.º Corresponde á la Seccion 1.ª,

1.º La formacion de los Presupuestos generales del Estado.

2.º La preparacion é informe de los expedientes sobre modificacion de los créditos legislativos.

3.º La comprobacion y ajuste de las cuentas parciales, á partir del año 1893 94, que por conducto de la Intervencion general se rindan al Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Verificar en los libros preparados al efecto los asientos de resumen de dichas cuentas, formar las generales definitivas del Estado del mismo período corriente y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Córtes. *(Continuará.)*

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente:

	Pesetas
Racion de pan de 700 gramos	0'29
» cebada de 4 kilgms.	0'79
» centeno de 4 id.	0'69
» maiz de 4 id.	0'61
» paja de 6 id.	0'48
» yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, kilógramo	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 17 de Septiembre de 1893.—E. V. P., Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

ESCUELA PROVINCIAL DE ARTES Y OFICIOS DE ORENSE

Anuncio

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno de dicha Escuela en sesion del dia 18 de los corrientes, se sacan á concurso público por el término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dos plazas gratuitas de profesores sustitutos, uno para las asignaturas de «Física y Mecánica», y «Química aplicada é industrias agrícolas», y otro para las de «Aritmética, Geometría y elementos del Arte de contruccion,» y «Nociones de Gramática general y Lengua francesa», con derecho á las vacantes naturales que ocurran en las respectivas asignaturas, y con la obligacion de sustituir á los profesores titulares de las mismas en ausencias y enfermedades.

Para optar á dichas plazas, se necesita: poseer títulos profesionales ó ejercer algun cargo que demuestre aptitud y suficiencia para el desempeño de las referidas asignaturas.

Las solicitudes se dirigirán, en el plazo marcado y en el papel que corresponda, al Sr. Presidente de la Junta de Gobierno.

Orense 19 Octubre de 1893.=El Presidente de la Junta de Gobierno, José Lorenzo Gil.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Al insertar en el *Boletin* de 18 del corriente el siguiente anuncio se ha padecido un error de copia, el que se publica debidamente rectificado.

El dia 17 de Noviembre próximo venidero á las once de la mañana, se verificará en la casa Consistorial la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una alcantarilla en la calle de Pereira, bajo el presupuesto, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, como está prevenido en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion que se entregarán al señor Alcalde de once á doce de la mañana del expresado dia, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Caja de la Corporacion ó en la general de Depósitos ó sus sucursales del cinco por cien del tipo de subasta y de la cédula de vecindad.

2.ª Recibidos los pliegos, se enumerarán por el órden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó escedan de la cantidad de cuatro mil ochocientas veinte y tres pesetas cincuenta céntimos, que se señala como tipo.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase doce.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre. Orense 17 de Octubre de 1893.—El primer Teniente, José A. Seara.

Modelo de proposicion

Don N. N.... vecino de.... enterado del anuncio, presupuesto, condiciones y planos con que han de adjudicarse las obras de construccion de una alcantarilla en la calle de Pereira, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra). Acompaño el depósito provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago notorio: Que para pago de cuatro mil pesetas y costas que adeudan al Licenciado Don Plácido Colmenero, de esta villa, Lorenza Justo da Cal, viuda de José Fernandez Moro, Gregorio Justo y otros cinco hijos de aquéllos, vecinos de Lamas de Cualedro, partido de Verin, se embargaron á los mismos y tasaron las fincas siguientes:

Pesetas

En términos de Rebordondo

1.ª O Pulido, prado de treinta y seis áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Este Ambrosio Rivero, Sur comunal, Oeste Dolores Fernandez y Norte José Fernandez: valor trescientas cincuenta pesetas 350

Lamas de Cualedro

2.ª Benda de abajo, nabal de veinte y siete áreas diez y siete centiáreas; linda Este Andres Justo, Sur rio, Oeste Vicenta de Guimarey y Norte Antonio Atanes: valor doscientas cinco pesetas 205

3.ª Al mismo sitio, otro prado de veinte y siete áreas diez y siete centiáreas; linda Este herederos de Antonio Duran, Sur rio, Norte Guillermo Cota y Oeste Andres Justo: valor ciento noventa y cinco pesetas 195

4.ª Prado nabal do Prado, de dieciocho áreas once centiáreas; linda Este Fernando Añel, Sur herederos de José María Añel, Norte camino y Oeste pared y Victorio Fernandez: valor cien pesetas 100

5.ª Riveira, centenal de nueve áreas seis centiáreas; linda Este Fernando Añel, Sur comunal, Norte regato y Oeste Manuel Perez: valor cincuenta pesetas 50

6.ª En idem, otro de diez y ocho áreas once centiáreas; linda Este Domingo Fernandez, Sur Miguel Justo, Norte regato y Oeste Dolores Alonso: valor ciento cincuenta y cinco pesetas 155

7.ª Chedas, prado y touza de veintisiete áreas diecisiete centiáreas; linda Este Dolores Perez, Sur Dolores Fernandez, Oeste herederos de José Fernandez y Norte Francisco Barreira: valor doscientas cuarenta y cinco pesetas 245

8.ª La casa de habitacion, sita en dicho pueblo de Lamas, de alto y bajo señalada con el número cuatrocientos cincuenta y siete, de cincuenta metros cuadrados con su patio; linda frontis calle, derecha entrando la partida siguiente, izquierda Manuel Justo y trasera terreno de la casa: valor quinientas pesetas 500

9.ª Junto á la anterior, otra casa terrena señalada con el número cuatrocientos cincuenta y seis, de diez metros cuadrados; linda frontis patio de la casa anterior, derecha entrando Bernardino Fernandez, izquierda y espalda la era de majar que tambien va unida á esta partida: valor cien pesetas 100

10. Nabal á Venda, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este Manuel Justo, Sur Francisco Barreira, Oeste Dolores Perez y Norte Segundo Santos: valor cuarenta y cinco pesetas 45

11. Otro al mismo nombramiento, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este vallado, Sur Francisco Barreira, Norte Bernardino Fernandez, Oeste herederos de Francisco Perez: valor cincuenta y cinco pesetas 55

12. O Carballo, centenal de veintisiete áreas diez y siete centiáreas; linda Este herederos de don Juan Manuel Tejada de Calvos, Sur y Norte Bernardino Fernandez y Oeste regato da Venda: valor noventa y cinco pesetas 95

13. Casanova, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este regato, Sur Domingo Fernandez, Norte y Oeste Francisco Perez: valor noventa pesetas 90

14. Cerdeira, nabal de tres áreas dos centiáreas; linda Este Lorenza Justo, Sur Martina Diaz, Norte Francisco Justo y Oeste Santiago Diaz: valor cincuenta y cinco pesetas 55

15. Carrillo, labradío de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda Este Francisco Morais, Sur rio Cerdeira, Norte Felipe Campos, Oeste el mismo Morais; valor sesenta pesetas 60

16. Canella, otro de igual extension que la anterior; linda Este Bernardino Fernandez, Sur rio de Cerdeira, Norte Ignacia Justo ó sus herederos y Oeste camino que de Sarreaus va á Penaverde: valor noventa pesetas 90

17. Paricia, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este el rio expresado, Sur Francisco Justo ó herederos, Norte los mismos, Oeste los de Francisco Cao: valor setenta y cinco pesetas 75

18. En dicho sitio otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este el rio mencionado, Sur Manuel Perez, Norte herederos de Lorenza Justo, Oeste camino que va á Rebordondo: valor ochenta y cinco pesetas 85

19. Lama de Abajo, otro de de veintisiete áreas diez y siete centiáreas, linda Este Magdalena Pereiro, Sur herederos de Martin Perez, Norte los de Domingo Fernandez y Oeste los de Simon Fernandez: valor cuarenta y tres pesetas 43

20. Lama de Abajo, otro de tres áreas dos centiáreas; linda Este herederos de Domingo Rivero, Sur los mismos, Norte José Gonzalez y Oeste Francisco Barreira: valor cincuenta y cinco pesetas 55

21. Fenteira, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este herederos de Lorenza Justo, Sur Domingo Antonio Sotelo, Norte Andrés Justo y Oeste comunal de Lamas: valor cien pesetas 100

22. Venda de Abajo, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este rio del mismo nombre, Sur Bernardino Fernandez, Norte y Oeste herederos de Francisco Justo: valor treinta y cuatro pesetas 34

23. Torval, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este Dolores Perez, Sur comunal, Norte y Oeste Francisca y Eugenia de Guimarey: valor setenta y cinco pesetas 75

24. A Anta, otro de diez y ocho áreas once centiáreas; linda Este comunal, Sur José Atanes, Norte el mismo comunal, Oeste Fernando Añel: valor ciento diez pesetas 110

25. En idem, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este comunal, Sur Domingo Perez, Norte el mismo comunal y Oeste herederos de Angel Perez: valor cien pesetas 100

26. En idem, otro de diez y ocho áreas once centiáreas; linda Este herederos de Simon Fernandez, Sur los de Ignacia Justo, Norte comunal y Oeste Dolores Perez: valor veinticinco pesetas 25

27. Bagañeira, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este comunal, Sur Andrés Justo, Norte el mismo y Oeste herederos de Lorenza Justo: valor cien pesetas 100

28. Tras do Palleiro, otro de diez y ocho áreas once centiáreas; linda Este camino, Sur Francisco Barreira, Norte herederos de Bartolomé Fernandez y Oeste los de Martin Perez: valor sesenta pesetas 60

29. Poula, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este herederos de Maria Ana Perez, Sur Bernardino Fernandez, Norte herederos de Lorenza Justo y Oeste los de Simon Fernandez: valor cuarenta y dos pesetas 42

30. Canella da Poula, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este Andrés Justo, Sur Francisco Perez, Norte camino y Oeste Magdalena Rivero: valor noventa y ocho pesetas 98

31. Chedas, labradío, prado y robleda de veintisiete áreas diez y siete centiáreas; linda Este comunal, Sur Bernardino Fernandez, Norte camino y Oeste Dolores Perez: valor setenta y ocho pesetas 78

32. Al mismo sitio otro labradío de nueve áreas seis centiáreas; linda Este comunal, Sur Bernardino Fernandez, Oeste rio de las Chedas y Norte Joaquina Polida: valor veinte y siete pesetas 27

33. Chaira, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino, Sur Fernando Añel, Norte regato y Oeste Manuel Justo: valor ciento sesenta y dos pesetas 162

34. Val Fentoso, otro de diez y ocho áreas once centiáreas; linda Este regato, Sur herederos de Simon Fernandez, Norte ribazo y Oeste Miguel Justo: valor cuarenta pesetas 40

35. En idem otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este regato. Sur herederos de Manuel Moncha de la Caridad, Norte comunal y Oeste Domingo Casado: valor veintinueve pesetas 29

36. En idem, otro de trece áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este herederos de Francisco Justo, Sur los mismos, Norte Francisco Barreira y Oeste comunal: valor cuarenta y tres pesetas 43

37. Tras da Casa, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este casa de los herederos de José Fernandez Sur los de Simon Gonzalez Norte Francisco Barreira y Oeste Santiago Diaz: valor treinta y nueve pesetas 39

38. Pereira, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este herederos de Francisco Perez, Sur Magdalena Pereira, Norte Bernardino Fernandez y Oeste herederos de Maria Ana Perez: valor setenta y cinco pesetas 75

39. Canella, otro de tres áreas dos cent áreas; linda Este herederos de Simon Fernandez, Sur camino, Norte herederos de Angel Perez y Oeste Dolores Perez: valor treinta y siete pesetas 37

40. Forno, otro de nueve áreas cincuenta y una centiáreas; linda Este herederos de Francisco Fernandez, Sur los de Domingo Perez, Norte camino y Oeste herederos de Domingo Rivero: valor veintiocho pesetas 28

41. Vieita, otro de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este herederos de Francisco Justo y otros, Sur camino, Norte y Oeste herederos de Pedro do Campo: valor setenta y nueve pesetas 79

42. Castiñeiro Seco, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este, Norte y Oeste caminos y Sur herederos de Francisco Campos: valor veinticuatro pesetas 24

43. Carballo, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este herederos de Pedro Lorenzo, Sur los de Domingo Perez, Norte Dolores Perez y Oeste Bernardino Fernandez: valor ciento tres pesetas 103

44. Renda, prado de dieciocho áreas once centiáreas; linda Este rio, Sur Ambrosio Rivero, Norte comunal y Oeste Francisco Rivero: valor cuatrocientas dos pesetas 402

45. En idem, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este rio, Sur Francisco Pereior, Norte comunal de Rebordondo, Oeste herederos de Ambrosio Cuquejo: valor ciento cuarenta y siete pesetas 147

46. Regueiro, otro de tres áreas dos centiáreas; linda Este herederos de Antonio Cuquejo, muro en medio, Sur los de Lorenzo Justo, Norte comunal de Rebordondo y Oeste Bernardino Fernandez: valor cincuenta y tres pesetas 53

47. Regueiro, otro con labradío de tres áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este Francisco Fernandez, Sur el mismo, Norte herederos de José Fernandez y Oeste los de Lorenza Justo: valor ciento cuarenta y cinco pesetas 145

48. Lama de Abajo, Otro de nueve centiáreas, cerrado sobre sí; linda Este Bernardino Fernandez, Oeste Santiago Diaz, Sur lama comunal, Norte Andrés Justo: valor ciento cincuenta y tres pesetas 153

49. Prado Novo, otro de trece áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este lama comunal, Sur herederos de Ignacia Justo, Norte camino y Oeste herederos de Lorenza Justo: valor cuatrocientas ochenta y siete pesetas 487

50. Vieita, otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este herederos de don Juan Manuel Tejada, de Calvos, Sur camino, Norte Ambrosio Rivero y Oeste herederos de Lorenza Justo: valor setenta y dos pesetas 72

51. Al mismo nombramiento, huerta de una área cincuenta y una centiáreas; linda Este Ambrosio Rivero, Sur camino, Norte herederos de Francisco Justo y Oeste riego de agua: valor cuarenta y ocho pesetas 48

52. Lodeiro, otro de tres áreas dos centiáreas; linda Este Manuel Perez, Sur Francisco Franco Barreira, Norte Dolores Fernandez y Oeste Miguel Justo: valor treinta y siete pesetas 37

53. Cortiñeiro do Forno, otra huerta con labradío de nueve áreas seis centiáreas; linda Este camino, Sur rio, Norte Francisco Barreira y Oeste Bernardino Fernandez: valor trescientas sesenta y siete pesetas 367

54. Forno, nabal de una área cincuenta y una centiáreas; linda Este rio, Sur herederos de Ignacia Justo, Norte y Oeste Francisco Barreira: valor cincuenta pesetas 50

55. Tras do Palleiro, labradío de veintisiete áreas diecisiete centiáreas; linda Este camino, Sur Francisco Campo, Norte Francisco Pereiro, Oeste herederos de Ambrosio Cuquejo: valor noventa y tres pesetas 93

56. Boldeira, otro de veinte y siete áreas diez y siete centiáreas; linda Este herederos de Bartolomé Fernandez, Sur Francisco Justo, Norte comunal y Oeste Francisco Barreira: valor ciento treinta y siete pesetas 137

57. Tras do Palleiro, centenal de veinte y siete áreas diez y siete centiáreas; linda Este Magdalena Pereira, Sur comunal pared en medio, Oeste herederos de Ignacia Justo y Norte los de Simon Fernandez: valor ciento treinta y cinco pesetas 135

Total. . . . 6.482

La subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el dia nueve del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana. Se advierte á los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo de la suma que sirve de tipo para dicha subasta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Que los títulos de propiedad están de manifiesto para que puedan examinarlos los licitadores quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Ginzo de Limia dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Ortiz.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Imprenta LA POPULAR